



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37/2023 TAD.

En Madrid, a 17 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , en representación del club XXX CDE, en su calidad de presidente del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha 16 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el partido de la Liga Nacional de Fútbol Americano Serie x disputado, el 4 de febrero de 2023, entre los equipos CDB XXX y XXX CDE, se hizo constar en el Acta arbitral que el jugador del Equipo XXX , D. XXX , fue expulsado por falta personal flagrante, al lanzar sobre la cabeza de un rival el casco del mismo, impactando en plena cara de dicho jugador. Sobre la base de dichos hechos, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA) dictó resolución, el 9 de febrero, acordó sancionar al jugador de referencia «con SUSPENSIÓN DE UN MES en base al art. 25.2.f, en conexión con el art. 23.1.29 RRD, por su participación en una pelea sin atenuantes».

Con fecha 10 de febrero, apeló esta resolución la recurrente ante el Comité Nacional de Apelación de la FEFA contra la resolución del Juez Único,

«(...) al considerar que dicha acción no puede ser considerada grave y en base al reglamento de disciplina esta debe ser considerada como Muy Grave haciendo referencia al artículo 26. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, técnicos o entrenadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público asistente en general, así como los actos de intimidación o coacción realizados contra árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas.

Igualmente el equipo XXX afirma que entiende que en este caso concurren dos agravantes a un hecho que cae dentro de la tipificación de muy grave, debe aplicarse una sanción del tramo superior contenida en el Cap II Art 25.1, además de una multa accesoria de 1500 a 5000€ como se contempla en el punto m.

IV. Reclaman igualmente que permitiendo el Reglamento de Disciplina la sanción para las conductas tipificadas como Graves “de un mes o cuatro partidos” a “dos años”, si este comité de Apelación no concurriese en la tipificación de la conducta como una infracción disciplinaria muy grave, esta se aplique en su término superior, al concurrir de manera indubitada dos agravantes: Es decir, dos años de sanción, con multa accesoria de 400 a 1500€».

Con fecha 16 de febrero, se dictó resolución por Apelación acordando desestimar su recurso. Sin embargo, el 19 de febrero, el club apelante trasladó al Comité de Apelación el siguiente escrito,

«Solicitamos al Comité de Apelación recurso extraordinario de revisión, con arreglo al artículo 125.1 de la Ley39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivada por los siguientes hechos:



- La incorrecta identificación de la parte actora, a la que se refiere como "XXX ." La persona jurídica que presenta el recurso es XXX CDE, con CIF Gxxxxxx. Puesto que en instancias más serias una incorrecta identificación puede imposibilitar nuestra legitimación como recurrentes, consideramos necesario que este se realice adecuadamente, según los datos que obran en poder de la Federación Española de Fútbol Americano a la que sirven.

- La no consideración de los agravantes planteados en el recurso, como la consideración de autoridad deportiva, que reiteramos: el deportista agresor es el director deportivo de su club, y comisionado de la Serie X designado por el Director de Competiciones de la FEFA. Los órganos disciplinarios, y en este caso el Comité de Apelación, deben resolver en base a los hechos sobre los que tienen conocimiento, y en este caso no lo ha hecho, no actuar como una cámara de relectura.

- El fundamento de derecho quinto, cuya redacción rogamos que sea objeto de reformulación ya que sólo puede producirse a un error de hecho, atribuible a que el texto que contiene pertenece realmente a un trabajo de algún estudiante de secundaria interesado en el Derecho: Manifiesta que se debe ofrecer como argumento al juez de disciplina que la agresión se produjo con un casco, extremo innecesario al proponer como prueba videográfica la agresión en la que se observa cómo el deportista infractor lanza contra la cara del agredido un casco de fútbol americano, que por sus materiales y construcción es manifiestamente un objeto contundente.

- El fundamento de derecho sexto, en el que hay un segundo manifiesto error de hecho al presentar sólo la numeración sin texto, pero que al menos no contiene ninguna aberración jurídica ni deja de manifiesto el desconocimiento del reglamento de disciplina deportiva de la FEFA».

Ante ello y por su parte, el 24 de febrero, el Comité de Apelación determinó,

«(...) sobre la base de los artículos 4 (contenido y titularidad de la potestad disciplinaria), 63 (resolución) y 78 (recursos contra las resoluciones del Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva) del Reglamento de Régimen Disciplinario (en adelante, RRD) de la FEFA, y tras Recurso de Revisión atendiendo al artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas presentado por parte del Equipo XXX CDE que pasamos a analizar, adopta la siguiente Resolución:

(...)

(...) este Comité considera que no existe ningún "error de hecho" como es la pretensión del apelante en este recurso y acuerda DESESTIMAR el recurso presentado por el Club XXX , confirmando íntegramente la resolución emitida por este mismo Comité.

Notifíquese el contenido de las presentes Resoluciones a cada uno de los interesados, significándoles a los interesados que contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 79 del RRD de la FEFA».

Sin embargo, el 13 de marzo, el recurrente interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte declarando expresamente que «(...) interpongo RECURSO contra la resolución desestimatoria contenida en el ACTA N° 9/2022-2023 del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, en adelante la FEFA, de fecha 16 de febrero de 2023, identificada a continuación por entender que no se ajusta a derecho y es lesiva a nuestros intereses, provocando indefensión (...)». Solicita, asimismo, a este Tribunal,

«(...) Que se tenga por presentado este escrito, y los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma el RECURSO DE ALZADA contra



el acto con fecha de 16 de febrero de 2023, y que en su día se dicte resolución en la que se declare la nulidad del mismo.

OTROSÍ SOLICITO: Que se dicte resolución sancionadora contra el deportista de XXX , con arreglo a la naturaleza de sus acciones, los agravantes concurrentes, la ausencia de atenuantes que observaron Juez Único y Comité de Apelación, y lo contenido en el RRD de la FEFA.

OTROSÍ SOLICITO: Que se inste a la FEFA a la disolución de su órgano colegiado del Comité de Apelación, al estar compuesto únicamente por hombres, y se componga nuevamente atendiendo al Criterio de Composición Equilibrada al que tienen derecho las mujeres también en el ámbito disciplinario federativo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Antes de entrar en cualquier otra consideración, se hace ahora preciso pronunciarse sobre la misma en el presente caso, como se ha dicho, como consecuencia de que la fecha de interposición del presente recurso que nos ocupa, rebasa ampliamente el plazo de quince días señalado por el pie de recurso que le otorga al recurrente la resolución del Comité de Apelación ahora recurrida. Según explica el dicente,

«1. El comité de Apelación de la FEFA remitió en fecha 16 de julio (sic) de febrero Acta No 9/ 2022-2023 que contiene la resolución desestimatoria objeto de recurso. Ante la apreciación de errores de hecho en dicho acta, nuestro club interpuso recurso extraordinario de revisión el día 19 de febrero, obteniendo resolución desestimatoria el 28 del mismo. Este periodo de tiempo no puede computarse como parte del pretendido plazo de recurso de 15 días hábiles que establece el Comité de Apelación de la FEFA, por lo que incluso dando dicho plazo por válido el presente recurso estaría presentado en plazo a fecha 13 de marzo de 2023.

2. La a nuestro entender errónea identificación del plazo de recurso que consigna el Comité de Apelación ha colisionado con nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, al obtener del Comité de Apelación de la FEFA, un órgano colegiado y formado por licenciados en derecho, una información que entendemos errónea, y en nuestro petitum solicitaremos la nulidad de dicho acto, que debe consignar un pie de recurso conforme a derecho y que recoja el plazo de recurso de un mes desde la comunicación común a todos los recursos de alzada».

Así las cosas, es un hecho que el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA dispone que «Artículo 79.- Recursos contra la resolución del Comité de



Apelación. Contra la resolución, expresa o presunta, del Comité de Apelación, podrá interponerse, en el plazo de quince días hábiles, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte». Sin que pueda desconocerse al respecto la previa precisión que realiza su «Artículo 4.- Contenido y titularidad de la potestad disciplinaria. (...) 4.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FEFA agotan la vía federativa y son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuya resolución agota la vía administrativa»

Pues bien, a pesar de tan meridianas disposiciones reglamentarias de la FEFA y como se acaba de exponer, en el otorgado plazo de recurso ante este Tribunal, el club recurrente interpuso recurso extraordinario de revisión frente a la resolución ahora combatida, ignorando ampliamente no sólo lo dispuesto en Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA, sino también la regulación que realiza la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas del precitado recurso que decidió interponer, que establece que sólo «1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó (...)».

Por sorprendente que pueda parecer y siendo más que evidente que la dictada resolución de 16 de febrero no era un acto firme en vía administrativa y que el Comité de Apelación de la FEFA no es un órgano administrativo, procedió el mismo a admitir el denominado por el recurrente recurso extraordinario de revisión y llevó a cabo la resolución del mismo, otorgando pie de recurso al recurrente frente a la misma ante este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de su notificación.

En consecuencia, lo cierto es que la normativa expuesta que resulta ser de aplicación determina que el plazo para recurrir la resolución del Comité de Apelación de 16 de febrero era de quince a días a contar desde el día siguiente de su notificación y ello con independencia de la irregularidad procedimental que, de consuno, han llevado a cabo tanto el recurrente como el órgano disciplinario federativo y sin que puedan ser admitidas las alegaciones realizadas por el recurrente justificando que ante la resolución ahora combatida, «(...) nuestro club interpuso recurso extraordinario de revisión el día 19 de febrero, obteniendo resolución desestimatoria el 28 del mismo. Este periodo de tiempo no puede computarse como parte del pretendido plazo de recurso de 15 días hábiles que establece el Comité de Apelación de la FEFA, por lo que incluso dando dicho plazo por válido el presente recurso estaría presentado en plazo a fecha 13 de marzo de 2023».

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la resolución que ahora se pretende combatir ante este Tribunal fue dictada y notificada el día 16 de febrero y que el recurso que pretende su impugnación tuvo entrada el 13 de marzo, necesariamente, debemos apreciar la extemporaneidad de este recurso y declarar, por tanto, su inadmisión. Y ello de conformidad a lo dispuesto por la citada Ley 39/2015, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso» (art. 116).



TERCERO.- La precedente declaración bastaría para no emitir ninguna consideración más respecto del asunto ahora debatido. Sin embargo, a los meros efectos dialécticos queremos reseñar que las pretensiones perseguidas por el actor en su recurso impiden considerar, asimismo, que esté legitimado activamente para plantear el mismo frente a la resolución atacada, por no ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Y ello a pesar de que afirme que «(...) goza de legitimación al afectar a la persona jurídica de XXX CDE las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios federativos como resultado de la agresión sufrida por uno de sus deportistas».

Así pues, esta consideración de la falta de legitimación del recurrente se fundamenta en que la atribución de la misma ha de ser puesta a la luz de la nutrida y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. En tal sentido, y a título ejemplar, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que,

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Así, la jurisprudencia ha significado de manera reiterada que se trata de justificar la existencia de esa utilidad, posición de ventaja o beneficio real, o más concretamente, si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del reclamante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera.

«(...) por ello el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge (SS. 21-11-2005, 30-11-2005), señalando la sentencia de 3 de noviembre de 2005 que: “el Tribunal Supremo, entre otras muchas (STS de 30 de enero de 2001) “ha venido a expresar que, partiendo de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, la Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo arroga, siendo la clave para determinar si



existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución... el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. En el mismo sentido la sentencia de 11 de abril de 2006 indica que: “en el ámbito de los procedimientos sancionadores no es posible dar normas de carácter general en relación con la legitimación, sino que hay que atender al examen de cada caso. Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, Sentencia de 14 de diciembre de 2005 -recurso directo 101/2004).

No obstante, la jurisprudencia identifica en tales sentencias el alcance de ese interés legítimo del denunciante, considerando como tal en la sentencia que acabamos de referir el reconocimiento de daños o derecho a indemnizaciones y entendiendo que no tiene tal consideración la alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (S. 3-11-2005 antes reproducida), o como dice la sentencia de 23 de mayo de 2003 “no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés, lo que constituiría una petición de principio”, señalando la de 26 de noviembre de 2002 que: “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante...”».

La aplicación de estas consideraciones generales al caso de autos impiden reconocer, en el propósito del presente recurrente -«Que se dicte resolución sancionadora contra el deportista de XXX , con arreglo a la naturaleza de sus acciones, los agravantes concurrentes, la ausencia de atenuantes que observaron Juez Único y Comité de Apelación, y lo contenido en el RRD de la FEFA»-, que ello pueda deparar un beneficio en sus derechos o intereses, porque su pretensión no puede dar lugar como resultado inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, en su correspondiente esfera jurídica y no presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en esa esfera dicha.

Máxime si se tiene en cuenta que es bien conocido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (Rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección



Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (Rec. 101/2004) y STS de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 Rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). (...) Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”» (STS de 28 de enero de 2019, FD. 2).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación a la mera pretensión del perjudicado para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que

«(...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública» (FD. 3).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, impide apreciar la concurrencia de legitimación del actor para recurrir en los términos expuestos. Ni existe ahora, ni la hubo en la instancia federativa en la que erradamente se atribuyó, pues ni entonces ni ahora resulta acreditado que la situación jurídica del recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que se dicte resolución sancionadora más grave al jugador de referencia. Ello determina, insistimos, que deba negársele legitimación al compareciente para recurrir en el presente asunto, sin que ello implique menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo puede no ser identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente»-, también procedería inadmitir el recurso interpuesto.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX , en representación del club XXX CDE, en su calidad de presidente del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha 16 de febrero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

